RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER> c/ <PER>s/ Ordinario" (Expte. N° 763/2023)»** (Expte. N° 26210 – Año 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

I. La actora, <PER> (" <TEXTO_ANONIMIZAR>" o " <PER>"), planteó recurso de casación (ID 1606993) por la causal de quebrantamiento de forma, y en subsidio por arbitrariedad, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada como SDC N° 51/2024. Dicha alzada declaró inadmisible la primera causal y concedió la segunda por la SI N° 520/2024.

III. Por la resolución del 29/12/2025 se ordenó dar traslado del Recurso Extraordinario Federal a la parte contraria.

006566000000088283-2) ante este Superior Tribunal, y motivó la SI N° 432/2025 aquí en cuestión porque declaró inadmisible esa vía directa al verificar -en lo conducente- que la quejosa no refutó las razones principales con que la Alzada denegó la causal en cuestión.

II. La parte, representada por la Dra. <PER>, contra esta sentencia dedujo el Recurso Extraordinario Federal (ID 2190651) en examen.

El planteo, que incluye carátula, está divido en cinco apartados (el último es petitorio de estilo). En el primero señaló el objeto; en el segundo explicó: el tribunal de origen, el carácter de la sentencia, la tacha por arbitrariedad, la oportunidad en que surgió y mantuvo la cuestión que asume federal. Dedicó el apartado tercero a lo que

Documento anonimizado por AymurAI

denominó *"Las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones de índole federal".* Luego de un extenso detalle sobre los actos que consideró pertinentes, señaló que impugnó el auto denegatorio de la Cámara por arbitrariedad y que la sentencia de este Tribunal -a su modo de ver- omitió analizar los fundamentos que invocó para que la revoque por el quebrantamiento de forma pretendido. En el apartado IV desarrolló el gravamen que le produce esta decisión. Al respecto, primero reitera su posicionamiento frente a la sentencia de la Alzada (critica el voto de la Dra. Nieto); luego, se enfoca la desestimación de la queja por este Cuerpo, al que le endilga -sucintamente- haber incurrido en el mismo defecto con que impugnó la decisión de la instancia *a quo.*

A partir de estas razones pidió que se *"revoque la resolución recurrida concediendo el recurso, declarando admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma" (sic).*

III. Por la resolución del 29/12/2025 se ordenó dar traslado del Recurso Extraordinario Federal a la parte contraria.

El Dr. <PER>, en representación de la demandada, y con el patrocinio del Dr. <PER>, el 9/2/2026 presentó el ID 2216558 para contestar ese traslado.

En lo conducente, dividió la presentación también en cinco apartados (el último es la petición). En el primero identificó el objeto; en el segundo realizó "Sucintas *preliminares consideraciones"* sobre circunstancias de hecho (vinculadas a la explotación de la recurrente y su

Documento anonimizado por AymurAI

continuidad, a la usucapión del dominio por su parte y su conocimiento por la quejosa). Dedicó el tercer apartado al *"Fallo de la Cámara de Apelaciones y el voto puesto en crisis"*, donde expuso su visión sobre la impugnación y las razones para rechazarla. En el apartado IV trata el *"Recurso extraordinario y su manifiesta inadmisibilidad"*, donde indica, en síntesis, que la actora reitera en esta instancia los fundamentos que llevó a la queja provincial, y no refuta los argumentos del Superior Tribunal. A ello agrega su análisis de las faltas formales que presentaría la apelación federal, con cita de doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable. Sobre esta base solicitó que sea desestimada la apelación federal.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el recurso extraordinario federal presentado por <TEXTO_ANONIMIZAR> (ID 2190651) se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in *re* "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y Fallos: 340:403; 339:307, entre otros).

II. La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN) según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (SI N° 432/2025) con la constancia de ingreso del escrito en el sistema Serconex (ID 2190651). También se ajusta el art. 1° de la Ac. 4/2007 en cuanto a la cantidad de hojas, aunque no con el tamaño (conc. Ac. 38/2011, complementaria).

Documento anonimizado por AymurAI

Respeta, igualmente, el formato de la letra y la cantidad de renglones reglamentados. Incluye una carátula que reproduce las previsiones del modelo según el art. 2° de la Ac. aplicable, aunque presenta las inconsistencias que se señalarán más adelante.

III. A continuación se examinan los recaudos exigibles, en cuanto sea pertinente, para resolver de manera categórica y circunstanciada la admisibilidad del recurso (CSJN, Fallos: 339:194, entre otros con igual sentido).

III.1. De la carátula surge, como se indicó, una inconsistencia entre la invocación de las normas que confieren competencia al Alto Tribunal de la Nación y la introducción y mantenimiento de la cuestión federal, frente a la sentencia que dice venir a cuestionar y a la decisión que solicita a la Corte.

Cita, por un lado, el art. 14 de la ley 48 y los consecuentes arts. 256 y 257 del CPCC. Sin embargo, no precisa a cuáles de las cuestiones del citado art. 14 se refiere. Y también indica, sin más, los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. E invoca jurisprudencia variopinta, que no salva esta falta de precisión (tienen distintos objetos y cuestionan la forma de la decisión colegiada, aspecto éste ajeno -por regla- a la instancia federal). Luego, también, invoca la doctrina de la arbitrariedad sin más.

Sostiene, por otro lado, que esa cuestión federal (que no precisó) la introdujo con la demanda y la mantuvo en los actos sucesivos que indicó. Y con esto se remite -en rigor- al fondo del caso y

Documento anonimizado por AymurAI

a su critica contra la decisión de la Cámara de apelaciones.

Pero con ello no está demostrando cuál sería la relación directa e inmediata de esa impugnación (que dijo haber introducido en la demanda) con la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal, que pretende que sea revocada porque rechazó su queja local con fundamento en los propios incumplimientos del peticionante.

A la par, cabe agregar, las afirmaciones anteriores no reflejan el contenido del recurso. Pues, por un lado, la parte dijo que la cuestión federal surgió con la sentencia primera instancia; pero, a continuación, para mayor confusión, también dijo que sin perjuicio de ello la introdujo en la demanda y luego la mantuvo, etc. (pág. 7 N° 4 del escrito digital).

Ahora, asumiendo el criterio de la Corte Suprema de la Nación sobre la carátula del recurso extraordinario, que es -precisamente- que tiene que traducir *"una exposición precisa de la pretensión recursiva, que al mismo tiempo facilite al Juez o a la Corte el examen del caso"* (Fallos 333:93 y su cita), se concluye del examen realizado que tales exigencias no lucen satisfechas en concreto.

Por lo tanto, por las inconsistencias verificadas en la carátula y en el cuerpo del recurso, corresponde declarar la inadmisibilidad de esta apelación federal (arts. 2°, incs. f, i, j; 3°, inc. *e;* y 11, Ac. 4/07); salvo mejor criterio de la CSJN como juez del recurso (Fallos: 322:2485).

Documento anonimizado por AymurAI

III 2. En cuanto al art. 3°, incs. b, *c, d* y *e,* Ac. 4/07, se advierte que la parte no cumple los recaudos reglamentarios por las siguientes razones.

III.2.1. *Relato claro y preciso, relación directa e inmediata con normas federales:* Del apartado III del escrito en examen, dedicado a las "circunstancias *relevantes del caso*", surge que el relato desplaza el objeto del recurso; pues, la parte pone el foco en el fondo (pretensos errores de la sentencia de Cámara sobre hechos, prueba y derecho común, típico caso no federal: Fallos: 348:1535, 347:1463, 325:1133, entre otras) extensamente desde hoja 5 a 28, y sólo menciona -sin más- la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal que pretende impugnar en los renglones 20 a 23 de la hoja 28 del recurso.

El relato, así, no es autosuficiente. Pues, al no reseñar los fundamentos concretos de la resolución que aquí ataca por arbitrariedad en cuanto rechaza su queja local -por incumplimientos de la presentante-, no demuestra cuál sería la relación inmediata entre ésta y las pretensas cuestiones de sustancia federal que insiste en llevar al conocimiento de la instancia extraordinaria de la Corte (Fallos: 310:2306 y 321:1415, entre otros). Y con esto repite, básicamente, las inconsistencias que se señalaron sobre la carátula.

De este modo no se cumplen las exigencias del art. 3°, incs. *b* y *e,* del Ac. 4/07, como lo exige la jurisprudencia corriente, y corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario (art. 11, Ac. citado).

Documento anonimizado por AymurAI

III.2.2. *Gravamen y refutación:* En el apartado IV (pág. 29 y sig. del escrito digital) la parte afirma que la SI N° 432/25 de este Superior Tribunal le causa un gravamen al rechazar su queja extraordinaria local, porque impide revisar la forma de la sentencia definitiva que cuestionó.

Este Cuerpo provincial, en rigor, sostuvo para resolver la queja local que el voto cuestionado cumplía el deber constitucional de motivación (existe mayoría sustancial: afinidad de fundamentos con enfoques complementarios y remisión válida) y que <PER> presentaba una crítica parcial y descontextualizada, junto con una reinterpretación subjetiva del fondo (hechos, prueba y derecho común) porque no comparte la solución del caso ni el método elegido por la magistrada para fallar.

X. para fundar esta apelación federal contra esa decisión se remitió, por un lado, nuevamente, a la impugnación que formuló contra la sentencia de la Cámara, reiterando extensamente el análisis sobre el segundo voto que llevó a la casación para afirmar que la decisión carece de mayoría. Y luego, por otro lado, señaló que el STJCh rechazó su queja contra la denegatoria de esa casación en forma dogmática al no tratar sus argumentos (es decir: los mismos que llevó a la casación denegada), e incurrir en el mismo defecto que le imputó a la Cámara.

Con esto, X. no sólo no refuta los argumentos de la sentencia que rechazó la queja extraordinaria local, sino que tampoco demuestra que el gravamen -si es que existe como tal- sea ajeno a su propia

Documento anonimizado por AymurAI

actuación sustancial y procesal (en una materia disponible por su carácter patrimonial).

Dicho de otra manera, no se hace cargo del control de admisibilidad que efectuó este Cuerpo sobre los incumplimientos de los arts. 286 y 302 del CPCC y de las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09 en que incurrió la presentante (materia ajena a la instancia federal: Fallos: 320:1217, 325:798, 326:750 y sus citas), sino que sólo insiste en poner el foco en el fondo (cosa juzgada írrita que no acreditó) y en resistir la solución del caso.

Sabido es que la insistencia argumental no transmuta a la decisión en arbitraria. Una impugnación tal *"es excepcional y no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales"* (Fallos 328:3878 y 3922). Para habilitar su examen *"se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido"* (Fallos: 345:608, 328:3922). Y estas últimas no son las circunstancias de autos.

Lo concreto es que X. no explica cómo pasa de pretender desconocer la usucapión de un predio al que accedió registralmente en forma tardía por su propia desidia (dijo que lo adquirió en 1936 y lo registró en 2010, y cuestionó la usucapión del 2008 en 2019), a soslayar sus propios incumplimientos de los recaudos tanto del recurso de casación como de la queja extraordinaria local, para ir a reclamar ante la Corte Suprema de la Nación por un gravamen que es resultado de su propia inercia.

Documento anonimizado por AymurAI

La jurisprudencia corriente aplicable a este supuesto, indica que: **a)** *"resulta formalmente inadmisible el recurso extraordinario si no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna"* (Fallos: 345:89, 344:3761, 343:1277, entre muchos otros); **b)** *"los agravios derivados de la propia conducta omisiva del recurrente no resultan susceptibles de suscitar la intervención de la Corte"* (Fallos 311:357); y **c)** *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (Fallos 325:1787, 316:3199, 307:1602, entre otros).

Por todo esto, en concreto, a nuestro criterio no se demuestra un gravamen ajeno a la actuación sustancial y procesal de <PER> ni esta ha refutado los fundamentos de la sentencia que rechazó la queja local (art. 3, incs. *d* y *e*, Ac. 4/07); por lo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal (art. 11, Ac. citado).

IV. *La contestación de la demandada:* Ahora, en cuanto a la contestación del traslado por parte de la contraria (ID 2216558) se verifica que cumple con el tipo y tamaño de letra, la cantidad de renglones y de páginas; no obstante que el tamaño de la hoja no se ajusta a la reglamentación. En cuanto a la sustancia señala que: **a)** falta crítica autónoma, repite los argumentos que llevó a la casación y a la queja sobre su cuestionamiento al voto de la Dra. Nieto (págs. 10-11 del escrito digital); **b)** trata cuestiones de derecho procesal

Documento anonimizado por AymurAI

y de hecho relacionados con la admisibilidad de recursos locales; **c)** no demuestra la existencia de una cuestión federal ni la vinculación directa entre la decisión que cuestiona y las cláusulas constitucionales que invoca; **d)** la crítica es subjetiva, sólo pretende llevar el caso a revisión de una tercera instancia; **e)** la invocación de la arbitrariedad deficiente, tiene carácter excepcional y no cubre la discrepancia sobre hechos o derecho común.

Todas estas fallas -que señala la parte contraria a su manera- están en línea, en términos generales, con el examen de admisibilidad realizado por este Tribunal, y, en tanto conducentes, habilitan su consideración en cuanto a los honorarios y las costas.

V. Síntesis: El Recurso Extraordinario Federal ID 2190651 presentado por <TEXTO_ANONIMIZAR> no cumple recaudos esenciales de la carátula por inconsistencias entre la invocada competencia del Tribunal, la falta de precisión de la cuestión federal, su indicada introducción y mantenimiento, frente a la decisión de este Cuerpo que se dice impugnar (art. 2°, incs. f, i, j, del Ac. 4/07); tampoco cumple la reglamentación sobre el relato claro y preciso del caso, no demuestra un gravamen ajeno a la propia actuación sustancial y procesal de la parte recurrente, falta la refutación de los fundamentos de la resolución que denegó la queja local, y no demuestra cuál es la vinculación entre esta decisión y la pretensa cuestión de sustancia federal que dijo haber introducido en la demanda (art. 3° incs. b, *c*, *d* y *e*, Ac. 4/07).

Documento anonimizado por AymurAI

VI. *Decisión:* Por estos incumplimientos corresponde declarar inadmisible el Recurso Extraordinario Federal (ID 2190651) presentado por <TEXTO_ANONIMIZAR>. (art. 11, Ac. 4/07).

En razón de este resultado, y vistas las consideraciones que efectuó la contraria, las costas deben ser impuestas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, del CPCC).

En cuanto a los estipendios profesionales, en mérito de la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia extraordinaria, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular en conjunto los honorarios de los Dres. <PER> y <PER> (apoderados del demandado Sr. <PER>) en el 35 % de lo estipulado en Primera Instancia para esa representación (arts. 5°, 6o, 7o, 8o, 9° y 13, ley XIII-4); esto así, sin perjuicio de los mínimos legales respectivamente, y con más IVA si fuera pertinente.

En cambio, no corresponde regular honorarios a la Dra. <PER> (apoderada de la actora recurrente) por la inoficiosidad de su tarea (art. 3°, ley cit.; regla 11, Ac. 4/07).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso Extraordinario Federal presentado por <TEXTO_ANONIMIZAR> (ID 2190651).

2°) IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC).

3°) REGULAR en conjunto los honorarios de los Dres. <PER> y <PER> en el 35 % de lo estipulado en

Documento anonimizado por AymurAI

Primera Instancia para esa representación; sin perjuicio de los mínimos legales respectivamente, y con más IVA si fuera pertinente.

4°) NO REGULAR honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a la Dra. <PER> (art. 3°, ley XIII-4; art. 11, párr. 2°, Ac. 4/07).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto oportunamente en el punto 2° de la SI N° 432/2025.

Fdo. digitalmente el 22/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI